

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA
Radicación: 2020-00135-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ AMPARO BOTERO Y LUIS CARLOS PEREZ

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA, de mínima cuantía, presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - en contra de LUIS CARLOS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ AMPARO BOTERO, en calidad de propietarios inscritos en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 3 días de conformidad a lo establecido en el numeral 3, del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del señor **LUIS CARLOS PEREZ** identificado con C.C No 16.222.138 y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ AMPARO BOTERO** quien en vida se identificó con la CC No 31.856.599, en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que comparezca a recibir notificación del auto admisorio No. 1419 del 18 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso VERBAL iniciado en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-, advirtiéndole que en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ORDENESE la publicación del **EDICTO** emplazatorio en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días y por una sola vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, como El Tiempo, El Espectador, El País, El Diario La República o El Diario Occidente, y en una radiodifusora de la ciudad de Cali. **FIJESE** copia de aquel edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto del proceso (M.I. 370-289988) y así mismo, **ENVÍESE** por correo certificado copia de tal edicto al demandado al lugar que figure en el directorio telefónico de la ciudad de Cali, siempre y cuando, el demandado no habite ni trabaje en el inmueble objeto de la servidumbre.

Adviértasele al interesado que en la publicación debe incluirse el nombre de los emplazados, las partes del proceso y su naturaleza, señalando que, en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda. Asimismo debe el interesado, aportar al despacho copia informal de la página de publicación en el periódico o la constancia sobre la emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario respectivo, así como la certificación auténtica del administrador de la emisora y las constancias de fijación y envío del edicto en los términos señalados en el anterior numeral.

SÉXTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-289988**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial **el día 23 de septiembre del año 2020 a las 9:00 a.m.**

Como quiera que la parte allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ**, perito evaluador, a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiéndole a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e007ae9745a045017d373fbd6cf6ba623a38d5488d432ea2e5c685f9117
ba

Documento generado en 18/09/2020 12:29:48 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal Sumario De Resolución de Contrato de Arrendamiento (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00398-00
Demandante: Hernando Alzate Rodríguez y María Patricia Mejía
Demandado: Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda., Alirio Naranjo Galvis Y Otros

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (MINIMA CUANTÍA)**, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Debe la parte actora, presentar el juramento estimatorio conforme lo ordena el Artículo 206 del C.G.P., esto es, estimando razonadamente el monto de los perjuicios materiales pretendidos, pero discriminando cada uno de sus conceptos (art. 206 y núm. 7 del art. 82 del C.G.P.).
2. También se observa que con la demanda no se acompañó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad de que trata el art. 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, toda vez que se trata de un asunto conciliable en los términos dispuestos por el Artículo 38 de la referenciada Ley 640 de 2001.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ¹**, identificada con C.C.1.130.629.009 y T.P. Nro.289.826 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b3bd4c2e2a5c615794c916645e6491d71f9e95016646edae45a405192de67f
Documento generado en 18/09/2020 01:12:01 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00402-00
Demandante: LUZBELIA GRANADA
Demandado: FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897.441 CANCELAR a favor de **LUZBELIA GRANADA**, C.C.38.941.778 en el término de cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$10.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 2.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de marzo de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del

Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e3cb3f0e3a9e625a9f7ae90f42b2eb8228907961bd685268683ffc2b1fbcde
Documento generado en 18/09/2020 01:12:02 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00402-00
Demandante: LUZBELIA GRANADA
Demandado: FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada **FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ (C.C. 31.897.441)**, como empleada de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. LIMITAR el embargo a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.580.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef900e43b73876a92f0fd728af4e0a78d60578c869f06fa39d2b1f62ff830d60

Documento generado en 18/09/2020 01:12:04 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00407-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ORTIZ
ORLANDO LOPEZ CASTILLO

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el despacho encontró lo siguiente:

1. Debe la parte actora aportar la copia del contrato suscrito entre Continental de Bienes S.A.S y los demandados Luis Eduardo Domínguez Ortiz y Orlando López Castillo, toda vez que este no fue aportado con la demanda, pese a su indicación en el acápite de pruebas conforme al numeral 6 del artículo 82 del CGP
2. Debe la parte actora aportar el documento que acredite la existencia y representación legal de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, toda vez que este no fue aportado con la demanda, pese a su indicación en el acápite de pruebas.
3. Debe la parte actora, acreditar la cancelación de las cuotas de administración reclamadas en la demanda, toda vez que tal situación no se aportó con la demanda conforme al numeral 6 del artículo 82 del CGP
4. Por último, debe la parte actora exponer como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si pretende la notificación establecida en el mentado decreto.

RESUELVE

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **958b07c9b24b938d2d91917145501d48275d70501e3d4b370f1458254c1d717c**
Documento generado en 18/09/2020 01:12:05 p.m.*

